

## LAS SANCIONES A REPRESENTANTES LEGALES Y DIRECTIVOS POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### Las sanciones a representantes legales y directivos por infracciones de las normas de defensa de la competencia

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia («CNMC») ha impuesto multas a representantes y directivos de empresas y asociaciones infractoras de las normas de defensa de la competencia por primera vez desde su creación en octubre 2013. Si bien esta potestad ya estaba prevista en la normativa aplicable, el organismo nunca había recurrido a ella. Por tanto, la aplicación práctica de esta nueva estrategia plantea retos e incógnitas.

#### PALABRAS CLAVE

Infracciones de las normas de defensa de la competencia, Prioridades de actuación de la CNMC, Responsabilidad de representantes y directivos, Imposición de sanciones, Lucha contra los cárteles.

### Imposition of Fines on Representatives and Managers of Undertakings for Infringements of Competition Rules

For the first time since its creation in October 2013, the Spanish Markets and Competition Authority («CNMC») has imposed fines on representatives and managers of undertakings and associations of undertakings found guilty of infringements of competition rules. Although this possibility was already foreseen by the law, the authority had never made use of it. Therefore, this new strategy gives rise to some challenges and concerns as to its application in the practice.

#### KEY WORDS

Infringement of competition rules, priorities of the CNMC, Liability of representatives and managers, Imposition of fines, Fight against cartels.

Fecha de recepción: 3-5-2016

Fecha de aceptación: 30-5-2016

### PRIORIDADES Y PLAN DE ACTUACIÓN DE LA CNMC

Desde el inicio de las actividades de la CNMC en octubre de 2013, la lucha contra los cárteles se ha identificado como la prioridad principal de la institución en materia de defensa de la competencia. Esta posición tuvo un claro reflejo en la actuación de la CNMC durante el año 2015, en el que las sanciones por este tipo de conductas representaron más del 90 % del total de multas impuestas (506 millones de euros sobre un total de 549 millones).

Con carácter adicional a las facultades de investigación previstas en los artículos 27 y siguientes de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el programa de clemencia ha demostrado ser una herramienta fundamental para el descubrimiento y la investigación de estas conductas, pues permite obtener inmunidad o una reducción significativa de las multas que debieran imponerse tanto a empresas como a particulares que hayan participado en un cártel y proporcionen información que permita a la CNMC ordenar una inspección o probar la existencia de la conducta.

Sin perjuicio de lo anterior, los máximos representantes de la CNMC han identificado la necesidad de incrementar el grado de visibilidad y conocimiento de la normativa en materia de defensa de la competencia y, en particular, del programa de clemencia,

de manera que se potencie el poder disuasorio de las medidas sancionadoras que se prevén en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia («Ley 15/2007»).

Como parte de esta misma estrategia, la CNMC ha comunicado su intención de impulsar la aplicación de otros instrumentos disponibles para la lucha contra los cárteles. Entre estas medidas, que también incluyen la posibilidad de que la CNMC declare la prohibición de que las empresas infractoras contraten con el sector público, destaca la intención expresada por la CNMC de hacer uso de la potestad de imponer multas de hasta 60.000 euros a personas físicas que tengan la condición de directivos o representantes de las personas jurídicas infractoras prevista en el artículo 63.2 de la Ley 15/2007.

De acuerdo con las últimas declaraciones del Presidente de la CNMC en varios foros, la imputación y eventual sanción de representantes y directivos de las empresas infractoras tiene por objetivo incrementar tanto el poder disuasorio de la potestad sancionadora de la autoridad como los incentivos de las personas físicas involucradas en cárteles para que soliciten, en su propio nombre, acogerse al programa de clemencia.

Esta nueva estrategia ya ha sido puesta en práctica y se ha traducido en la imposición de sanciones a

varios directivos en dos resoluciones recientes (Expedientes S/DC/0519/14, *INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS* y S/DC/0504/14, *AIO*).

### REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES Y DIRECTIVOS

Si bien la estrategia de imponer sanciones a representantes y directivos de las empresas y asociaciones declaradas infractoras de las normas de defensa de la competencia ha sido anunciada por la CNMC como una «herramienta nueva», tal potestad ya estaba expresamente contemplada en la derogada Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia («Ley 16/1989»).

En concreto, en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 16/1989 se preveía que *«Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 5.000.000 de pesetas a sus representantes legales, o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión»*.

Esta potestad se recogió en el apartado 2 del artículo 63 de la vigente Ley 15/2007, incorporando dos novedades principales: (i) el incremento de la cuantía de la sanción hasta un máximo de 60.000 euros; y (ii) la aclaración de que el máximo de la multa aplicará a las sanciones impuestas a *cada uno* de los representantes o directivos sancionados y no a su conjunto.

Tanto la Ley 16/1989 como la Ley 15/2007 excluyen la responsabilidad de aquellas personas que *«formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto»*.

La literalidad de la Ley plantea dos cuestiones principales que serán analizadas en los siguientes apartados. En primer lugar, parece establecerse un sistema de responsabilidad objetiva de los representantes y directivos de las compañías infractoras, sin que se haga referencia alguna a los requisitos de culpabilidad o personalidad. En segundo lugar, no se prevé un elemento de graduación de las sanciones que asegure su proporcionalidad y un grado adecuado de disuasión. Con carácter previo al análisis de estas dos cuestiones en los siguientes párrafos, se resumirá la aplicación hasta la fecha por parte de las autoridades españolas de defensa de la competencia de la posibilidad de sancionar a representantes y directivos.

### APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A DIRECTIVOS EN LA PRÁCTICA DE AUTORIDAD ESPAÑOLA

Como se ha indicado anteriormente, la posibilidad de imponer sanciones a personas físicas que tengan la condición de representantes o directivos de las empresas infractoras se ha planteado por la CNMC como una herramienta nueva de lucha, principalmente, contra los cárteles. Lo anterior se explica por el hecho de que desde su puesta en funcionamiento en octubre de 2013, la CNMC no había recurrido, hasta ahora, a la potestad prevista en el artículo 63.2 de la Ley 15/2007.

Por su parte, la antigua Comisión Nacional de la Competencia («CNC») hizo uso de esta potestad de manera anecdótica. En concreto, aplicó el artículo 63.2 de la Ley 15/2007 en un único expediente (S/0335/11, *CEOE*). En su resolución de 26 de septiembre de 2012, la CNC sancionó con 50.000 euros a uno de los directivos de la CEOE por su intervención directa en la conducta infractora consistente en una recomendación colectiva a través de unas declaraciones producidas en un foro público y en respuesta a la pregunta de un periodista. La CNC subrayó en su resolución que el directivo sancionado no se habría limitado a participar en una conducta infractora adoptada o acordada por un órgano de la asociación empresarial, sino que él mismo tomó la iniciativa de recomendar una subida de precios. No obstante, esta resolución fue anulada posteriormente por la Audiencia Nacional al entender que las declaraciones del directivo no eran idóneas para considerarse una recomendación colectiva con vocación de ser acogida por el sector.

Si bien la imputación y sanción a directivos había sido inexistente en lo que se refiere a la CNMC y anecdótica por parte de la CNC, la práctica decisoria del antiguo Tribunal de Defensa de la Competencia («TDC») sí dio lugar a varias sanciones a representantes y directivos de las personas jurídicas consideradas infractoras de las normas de defensa de la competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 16/1989. La mayor parte de estas sanciones fueron impuestas en el marco de expedientes incoados contra asociaciones de empresas y estaban relacionados, principalmente, con recomendaciones o boicots colectivos. Como se verá a continuación, la responsabilidad de los representantes y directivos de las asociaciones sancionadas solamente se predicó de aquellos que hubieran jugado un papel decisivo y activo en la conducta.

## REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES Y DIRECTIVOS POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### Supuestos de aplicación y graduación de las sanciones

A efectos meramente aclaratorios debe mencionarse que, si bien la CNMC ha venido relacionando las sanciones a representantes y directivos con las infracciones calificadas como cárteles, nada obsta para que la autoridad haga uso de la potestad prevista en el artículo 63.2 de la Ley 15/2007 en relación con otras infracciones de la normativa de defensa de la competencia. De hecho, los expedientes mencionados del TDC se refieren, en su mayoría, a conductas atribuibles a asociaciones empresariales que no merecieron la calificación de cártel.

Incluso resulta posible la imposición de sanciones a representantes y directivos de personas jurídicas infractoras de artículos distintos al 1.1 de la Ley 15/2007 (que recoge la prohibición de conductas colusorias). De esta manera, podrían imponerse sanciones a personas físicas por las infracciones de los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007, que prohíben el abuso de posición de dominio y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales, respectivamente, y que, en cualquier caso, tendrán la consideración de graves o muy graves. Es más, incluso cabría imponer multas a representantes y directivos en aquellos casos en los que la persona jurídica sea responsable de infracciones leves como la obstrucción a la labor inspectora de la autoridad o cuando se atribuyan infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de notificación previstas por el régimen de control de concentraciones.

Sin perjuicio de lo anterior, a la luz de las declaraciones de los altos funcionarios de la CNMC y de la ausencia de precedentes de imputación de directivos desde la puesta en marcha de la autoridad, parece lógico esperar que la utilización de esta herramienta se limite a conductas horizontales de determinada gravedad. Asimismo, resulta menos probable que se pueda atribuir responsabilidad a representantes o directivos de las personas jurídicas infractoras en relación con el resto de infracciones previstas en la Ley 15/2007 dada la naturaleza de esas conductas.

También debe destacarse la ausencia en la Ley de elementos de graduación de las sanciones que se

podrán imponer a representantes y directivos. El legislador se limitó a establecer un único límite máximo de 60.000 euros sin distinguir baremos o escalones en función de la gravedad de las infracciones (como sí hizo para las multas que se imponen a los operadores económicos) que puedan asegurar su efecto disuasorio. En cualquier caso, los criterios generales para la determinación del importe de las sanciones recogidos en el artículo 64 de la Ley 15/2007 podrían resultar de aplicación a las multas que se impongan a representantes y directivos, pese a que dichos criterios estén relacionados, principalmente, con la infracción propia de la persona jurídica infractora y no con las conductas atribuibles personalmente a sus representantes o directivos.

En cualquier caso, el efecto disuasorio de esta herramienta dependerá, en gran medida, del poder adquisitivo de los representantes y directivos sancionados. Asimismo, la posibilidad de que la propia empresa compense a sus representantes y directivos el importe de las eventuales sanciones también limitaría su efecto disuasorio.

### Principios de culpabilidad y personalidad de las sanciones

De acuerdo con el artículo 63.2 de la Ley 15/2007, la potestad sancionadora respecto de representantes y directivos solamente podrá ejercerse «*cuando el infractor sea una persona jurídica*». Por tanto, la declaración de responsabilidad de representantes y directivos por infracciones de las normas de defensa de la competencia requerirá, en cualquier caso, que exista responsabilidad de la persona jurídica. Es decir, si no existe infracción atribuible a la persona jurídica no se dará uno de los elementos del tipo y deberá excluirse la aplicación del citado precepto. Es consecuencia de lo anterior que solamente procederá la imputación de representantes o directivos en aquellos procedimientos que también se dirijan contra la persona jurídica. Del mismo modo, el archivo posterior de las actuaciones respecto de la persona jurídica deberá conllevar, necesariamente, la misma consecuencia en el procedimiento respecto de sus representantes y directivos. Es claro, por tanto, que la eventual responsabilidad del directivo nunca puede ser autónoma, sino que será *accesoria* a la de la persona jurídica para la que trabaja o a la que representa.

En segundo lugar, y en aplicación del principio constitucional «*nulla pena sine delicto*», es claro que

solo puede sancionarse a un directivo en aplicación del artículo 63.2 de la Ley 15/2007 si la autoridad declara previamente la comisión de una infracción por parte de aquel. No basta, por tanto, declarar la comisión de la infracción por parte de la empresa o persona jurídica y extender automáticamente la responsabilidad (y eventual sanción) a sus directivos o representantes. Estos deben ser declarados expresa y específicamente infractores, incluso como coautores o cooperadores necesarios, del precepto de la Ley 15/2007 vulnerado por la empresa o persona jurídica que constituye la premisa del propio artículo 63.2.

Y, en tercer lugar, cabe plantearse si, además de accesoria, la responsabilidad del directivo es también *objetiva* como podría sugerir la literalidad del precepto analizado, de manera que la mera participación del directivo en los acuerdos que dieran lugar a la conducta sancionada fuera suficiente para considerarlo responsable y sancionarle. Sin embargo, tal sistema de atribución de la responsabilidad objetiva y accesoria a la de la persona jurídica sería contrario al principio de *non bis in idem*, ya que supondría atribuir la misma conducta tanto a la persona jurídica como a sus representantes o directivos. Asimismo, tal interpretación resultaría contraria a los principios de culpabilidad y personalidad de las sanciones aplicables en Derecho administrativo sancionador, pues el representante o directivo debería responder por acciones que no le son propias, sino que corresponden a la persona jurídica en la que desempeña su cargo.

En cambio, las exigencias inherentes a los principios de culpabilidad y personalidad de las sanciones conllevan la necesidad de que concurra la imputación personal de los representantes o directivos teniendo que observarse, respecto de cada uno de ellos, una falta de la diligencia debida. Por ello el representante o directivo solamente deberá responder de aquellas conductas que le sean reprochables personalmente con motivo de la inobservancia de los deberes que le son directamente exigibles, siendo requisitos indispensables la concurrencia de culpa o dolo atribuible a la persona física, así como la existencia de un nexo causal entre la inobservancia del deber de diligencia y la infracción de las normas de defensa de la competencia.

Como se ha indicado anteriormente, el TDC aplicó en varias de sus resoluciones el artículo 10.3 de la Ley 16/1989 (antecedente del artículo 63.2 de la Ley 15/2007). Pues bien, la práctica decisoria del

TDC fue, en términos generales, conforme con las exigencias de los principios de culpabilidad y personalidad de las sanciones antes descritas, al limitar las imputaciones a representantes y directivos a aquellos casos en los que se hubiera dado una participación directa e individualizada.

En concreto, el TDC aclaró que los miembros de los órganos colegiados no deberían responder personalmente de las infracciones que se atribuyesen a la persona jurídica por el mero hecho de haber participado en la reunión en la que se adoptó el acuerdo controvertido (ni siquiera por haber votado a favor de su adopción). De acuerdo con este principio, en el expediente 364/95, *Ortopédicos Castilla-León*, el TDC decidió rechazar la propuesta del órgano instructor consistente en sancionar a varias personas físicas que, durante una reunión de la junta general de la asociación y en calidad de representantes de sus miembros, votaron a favor de la adopción de un acuerdo. El extinto TDC entendió que los acuerdos adoptados por los órganos de formación y expresión de la voluntad social se deben imputar a las personas jurídicas, no pudiendo sancionarse el acuerdo adoptado por las personas que integran los mencionados órganos de la persona jurídica como conducta independiente. De ser así, el ejercicio de la potestad sancionadora colisionaría con el principio *non bis in idem*. En cambio, en el mismo expediente, el TDC decidió sancionar individualmente a varios miembros de la junta directiva de la asociación al entender que ellos sí jugaron un papel decisivo en la adopción y puesta en práctica del acuerdo.

El mismo razonamiento fue seguido por la CNC en el único precedente en el que aplicó el artículo 63.2 de la Ley 15/2007 (S/0335/11, *CEOE*), en el que, como se ha indicado anteriormente, se justificó la sanción al directivo porque fue suya la iniciativa de recomendar una subida de precios y no se limitó a participar en la adopción o ejecución de un acuerdo de la asociación.

Por último, la CNMC ha justificado la atribución de responsabilidad a las personas físicas en las dos resoluciones recientes ya mencionadas (Expedientes S/DC/0519/14, *INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS* y S/DC/0504/14, *AIO*) con base en los siguientes criterios: (i) la capacidad de las personas —con independencia de su cargo formal— de tomar decisiones en nombre de la empresa; (ii) sus facultades de organización y control; (iii) su autonomía en el desarrollo de tareas de especial relevancia; y (iv) su participación activa y directa en

las actuaciones de diseño, impulso, coordinación y supervisión de las conductas.

### PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN CONCURRENTE DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 15/2007 Y EL ARTÍCULO 101 DEL TFUE

En virtud de lo previsto en el artículo 3.1 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 (actuales 101 y 102) del Tratado («Reglamento 1/2003»), las autoridades de competencia de los Estados miembros estarán obligadas a aplicar el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») junto con su normativa nacional cuando investiguen conductas colusorias que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros. En el artículo 3.2 se establece que la aplicación del Derecho nacional no podrá resultar en la prohibición de conductas que serían admisibles bajo la normativa de la Unión. En cambio, el Reglamento 1/2003 no impide que se adopten legislaciones nacionales más estrictas que prohíban o penalicen conductas unilaterales de las empresas.

Pues bien, de lo anterior se extrae que en aquellos casos en los que la CNMC aplique concurrentemente a una misma posible infracción los artículos 1.1 de la Ley 15/2007 y 101.1 del TFUE, el eventual reproche sancionador estará limitado por lo previsto en la normativa de la Unión Europea. En este escenario, deben identificarse dos diferencias sustanciales existentes entre la normativa española y la normativa de la Unión que pueden derivar en problemas en la aplicación práctica de la potestad prevista en el artículo 63.2 de la Ley 15/2007:

(i) Mientras que el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 prohíbe «*todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional*», el análogo artículo 101 del TFUE prohíbe los acuerdos «*entre empresas*», las decisiones de asociaciones «*de empresas*» y las prácticas concertadas que, además de tener por objeto o efecto restringir o falsear la competencia, puedan afectar al comercio entre los Estados miembros.

Es decir, mientras que el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 nada dice sobre los potenciales sujetos

infractores, la prohibición del artículo 101 del TFUE solamente resultará de aplicación a conductas entre «*empresas*» y asociaciones «*de empresas*». Es por ello que parece razonable afirmar que los representantes y directivos de las personas jurídicas infractoras no podrán satisfacer los elementos del tipo previsto en el artículo 101 del TFUE, ya que no actúan en el mercado como agentes económicos, sino como miembros de los órganos de administración o dirección de una persona jurídica.

(ii) Esta interpretación vendría corroborada por el artículo 23 del Reglamento 1/2003, que prevé que la Comisión podrá imponer mediante decisión «*multas a empresas y asociaciones de empresas*» cuando infrinjan la normativa de la Unión Europea en materia de competencia. No se prevé, en cambio, en la normativa europea la posibilidad de imponer multas a personas físicas que no actúen como operadores económicos en el mercado ni, en concreto, a los representantes o directivos de tales empresas o asociaciones de empresas. En cambio, como ya se ha indicado, el ordenamiento español sí reconoce expresamente esta potestad en el artículo 63.2 de la Ley 15/2007.

De lo anterior podría extraerse, en primer lugar, que los representantes y directivos de las personas jurídicas infractoras de las normas de defensa de la competencia no podrán realizar la conducta típica prevista en el artículo 101.1 del TFUE (ni por tanto ser sancionados por ello bajo el Reglamento 1/2003). Por ello, la aplicación concurrente de este precepto con el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 podría llevar a la situación en que la misma actuación de un directivo que no puede estar prohibida por el artículo 101 del TFUE (que solo proscribía las conductas de las empresas, como se ha visto) se declare simultáneamente prohibida bajo el artículo 1 de la Ley 15/2007 e incluso sancionada bajo el artículo 63.2, lo que podría ser considerado contrario al artículo 3.2 del citado Reglamento 1/2003 al prever un sistema más estricto que el que resulta de aplicación en virtud de la normativa europea.

Lo anterior está íntimamente relacionado con los requisitos de culpabilidad y personalidad del Derecho administrativo sancionador que implican que la atribución de responsabilidad a representantes y directivos prevista en el artículo 63.2 de la Ley 15/2005 no podrá tener carácter automático ni subsidiario de la responsabilidad de la persona jurídica. Al contrario y como ya se ha indicado, será

necesario que se observe una conducta individual de los representantes o directivos de manera que, como requisito necesario de la sanción, se pueda determinar que han incumplido la norma jurídica en cuestión (siquiera a título de coautor o de cooperador necesario con la empresa) y el deber de diligencia que les era exigible. Pues bien, debido a que la conducta de representantes y directivos de las personas jurídicas infractoras no es apta para vulnerar el artículo 101 del TFUE, parecería razonable afirmar que una infracción del artículo 1.1 de la Ley 15/2007 en aplicación concurrente con este artículo del TFUE tampoco le será reprochable personalmente ni podrá articularse la existencia de un nexo causal entre la inobservancia del deber de diligencia y la infracción de las normas de defensa de la competencia.

En segundo lugar, la ausencia en el ordenamiento de la Unión Europea de un precepto similar al artículo 63.2 de la Ley 15/2007 permite afirmar que la normativa española es de naturaleza más estricta que la normativa de la Unión. La mayor intensidad de la potestad sancionadora de la normativa nacional no debería plantear problema alguno en relación con las conductas que no afecten al comercio entre Estados miembros ni con las conductas que, siendo capaces de tener un efecto en el mercado interior, sean adoptadas por las empresas de manera unilateral. No obstante, en lo que se refiere a la aplicación concurrente de los artículos 1.1 de la Ley 15/2007 y 101.1 del TFUE, debería plantearse si la utilización de esta herramienta por parte de la CNMC sería contraria al Reglamento 1/2003 al penalizar comportamientos de representantes y directivos que no merecen reproche alguno de acuerdo con la normativa de la Unión.

En los dos expedientes en los que la CNMC ha recurrido al artículo 63.2 de la Ley 15/2007 para sancionar a personas físicas se da la mencionada aplicación concurrente de las normativas española y europea. En este sentido, en la resolución que puso fin al expediente S/0519/14, *INFRAESTRUCTURAS FERROVIA-*

*RIAS*, la CNMC defiende que la normativa de la Unión Europea no solo permite que las legislaciones nacionales sean más estrictas a la hora de imponer multas sino que admite expresamente las sanciones a personas físicas en casos de aplicación concurrente. Esta conclusión se deriva de la interpretación realizada por la CNMC del apartado tercero del artículo 12 del Reglamento 1/2003 que permite que la información intercambiada entre autoridades sea utilizada por las autoridades nacionales, en determinadas circunstancias, para la imposición de sanciones a personas físicas. La eventual revisión de estas dos resoluciones por parte de la Audiencia Nacional y, en su caso, del Tribunal Supremo, podría arrojar luz sobre la cuestión planteada.

## RETOS DE LA CNMC

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que la imputación de representantes y directivos de las personas jurídicas infractoras podría incrementar el poder disuasorio de las actuaciones de la CNMC y, en particular, potenciar las solicitudes de clemencia por parte de personas físicas, su aplicación en la práctica plantea varios retos a la CNMC. En primer lugar, deberá realizar una correcta graduación de las sanciones que contribuya al efecto disuasorio deseado y, a su vez, sea compatible con el principio de proporcionalidad. En segundo lugar, y con los límites establecidos por los principios de culpabilidad y personalidad propios del Derecho administrativo sancionador, deberá definir una estrategia sobre la utilización de esta herramienta, ya sea recurriendo a ella con carácter general o reservando su utilización para las conductas más graves. Finalmente, deberán analizarse los problemas derivados de la aplicación concurrente de las normativas española y europea en investigaciones de conductas colusorias que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros.

**TOMÁS ARRANZ FERNÁNDEZ-BRAVO\***

---

\* Abogado del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).